



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

STL7570-2025

Radicación n.º 11001-02-05-000-2025-00819-00

Acta 15

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La Sala procede a pronunciarse, en primera instancia, de la acción de tutela que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** presentó contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

No se acepta el impedimento que el magistrado Omar Ángel Mejía Amador manifestó.

I. ANTECEDENTES

La sociedad promotora instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración

de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

La Sala advierte que, por método, se hará la exposición de antecedentes por separado de los trámites que se denuncian por este medio, con el fin de dar mayor claridad a los asuntos por revisar.

(i) Proceso radicado n.º 76001310501920230002200

De la documental allegada, se tiene que Carmen Estela Rosero Torres impetró proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la accionante, con el fin de que se declarara la ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se le condenara a esta última a devolver a la primera los aportes de la cuenta individual, sus rendimientos debidamente indexados e intereses.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 24 de abril de 2024 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones y Porvenir S.A, frente a las pretensiones encaminadas a obtener la Ineficacia del Traslado pensional que hizo Carmen Estela Rosero Torres.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad de Carmen Estela Rosero Torres acaecido el 30 de junio de 1995, retornando en consecuencia ella, al régimen de prima media con prestación definida administrado

por Colpensiones, esto de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a Porvenir S.A que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a transferirle a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Carmen Estela Rosero Torres incluyendo las cotizaciones, los rendimientos financieros, los bonos pensionales, si los hubiere constituidos y los valores utilizados junto con los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de Porvenir S.A., y este último concepto, por todo el tiempo que estuvo afiliada la demandante al RAIS.

CUARTO: ORDENAR a Colpensiones EICE que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Carmen Estela Rosero Torres, siempre que se cumplan las condiciones referentes al traslado del saldo de su cuenta de ahorro individual, las cuales se refirieron en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencias en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las que se hicieron al régimen de prima media, siempre que se hayan aportado en debida forma por parte del empleador o por parte de la trabajadora.

QUINTO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones [...].

Contra la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, por lo que se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 18 de junio de 2024 modificó la decisión de primera instancia, en los numerales segundo, tercero y cuarto así:

DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

CONDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., PORVENIR S.A.; HORIZONTE hoy

PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si así lo informa la afiliada, o con carácter disponible en la cuenta de aportes de no vinculados.

CONDENAR a PORVENIR S.A., COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., PORVENIR S.A.; HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

[...]

La promotora interpuso recurso extraordinario de casación, y por proveído de 1.º de agosto de 2024 el Tribunal lo negó.

Contra esta decisión Porvenir elevó recurso de reposición y en subsidio queja. La Sala accionada, por auto de 20 de agosto de 2024 no repuso su decisión y dio trámite el segundo.

La Sala de Casación Laboral por auto CSJ AL7962-2024 de 11 de diciembre de 2024 declaró bien denegado el recurso extraordinario y advirtió que Porvenir «*guardó plena conformidad con las condenas emitidas en [primera instancia], relativas a la devolución de las cotizaciones, los rendimientos financieros, los bonos pensionales y los gastos de administración. [...] En ese orden de ideas, en este caso el interés económico estaría conformado única y exclusivamente por las condenas impuestas por el Tribunal, que adicionaron las proferidas por al a quo, esto es: los aportes voluntarios -en caso de existir-, las cuentas de rezago, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima con cargo a sus propios recursos*».

(ii) Proceso radicado n.º 76001310501120220048400

De la documental allegada, se tiene que María Fernanda Ramírez Bermeo presentó proceso ordinario laboral contra Colpensiones, la accionante, Colfondos SA Pensiones y Cesantías como litisconsorte necesario y Allianz Seguros de Vida SA como llamada en garantía, con el fin de que se declarara la ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se ordenara (i) el traslado al fondo público de los recursos recibidos con motivo de la afiliación, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, gastos de administración y asumir el deterioro del capital destinado a la financiación de la pensión; y (ii) que Colpensiones aceptara el traslado de régimen.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 4 de junio de 2024 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, MARIA (sic) FERNANDA RAMIREZ (sic) BERMEO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reintegrar a COLPENSIONES, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a dicha AFP.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, esto deberá hacerlo 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a que, una vez la AFP de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoada por COLFONDOS S.A. en el llamamiento en garantía.

[...]

Contra la anterior decisión, la tutelista presentó recurso de apelación y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público, por lo que se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 11 de julio de 2024 modificó la decisión de primera instancia así:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Primero de la Sentencia N° 107 del 4 de junio de 2024, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora MARIA (sic) FERNANDA RAMIREZ (sic) BERMEO, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, hacia el RAIS regentado por la AFP COLFONDOS S.A., el cual data del 1 de octubre de 1999, y de contera el posterior traslado realizado hacia PORVENIR S.A. el 1 de septiembre del 2017.

SEGUNDO: Del ordinal Segundo de la Sentencia N° 107 del 4 de junio de 2024, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali:

- REVOCAR la indexación, y en su lugar, CONDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, los emolumentos con sus respectivos rendimientos.

- ADICIONAR en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos con cargo a su patrimonio.

- ADICIONAR en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. para que, dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente proveído, traslade con destino a COLPENSIONES, los rubros por rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y el saldo de cuentas de rezago si los hubiere, recursos con cargo a su patrimonio, conceptos que deberán trasladarse debidamente discriminados y detallados con los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO ORDINAL. 29

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 107 del 4 de junio de 2024, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

[...]

La accionante instauró recurso de casación, sin embargo, por proveído de 6 de agosto de 2024 el Tribunal convocado lo declaró improcedente, por tanto, aquella

presentó recurso de reposición y en subsidio queja. El 27 de agosto de 2024, la Sala accionada declaró impróspero el primero y tramitó el segundo.

Por auto CSJ SL7836-2024 de 6 de noviembre de 2024 esta Sala declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación que la sociedad promotora formuló.

(iii) Proceso radicado n.º 76001310500420230031500

De la documental allegada, se tiene que Yamileth Pava Olarte presentó proceso ordinario laboral contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA, Colpensiones y la accionante, con el fin de que se declarara la ineficacia o «*nulidad absoluta*» de la afiliación que hizo al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia se ordenara el traslado de los aportes, rendimientos y gastos de administración al régimen de prima media con prestación definida.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 14 de marzo de 2024 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de las afiliaciones realizadas por la señora YAMILETH PAVA OLARTE en los fondos de pensiones y cesantías PORVERNIR S.A y PROTECCIÓN S.A, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con

solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A que traslade a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora YAMILETH PAVA OLARTE en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, este último emolumento a cargo de su propio patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con los detalles pormenorizados de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifique.

CUARTO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, este último emolumento a cargo de su propio patrimonio del periodo el cual estuvo afiliada la señora YAMILETH PAVA OLARTE en dicha administradora.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba de PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado de la demandante señora YAMILETH PAVA OLARTE su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. ORDENANDO también a COLPENSIONES que afilie a la demandante señora YAMILITH PAVA OLARTE sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba de PROTECCION S.A la totalidad de lo ahorrado de la demandante señora YAMILETH PAVA OLARTE los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, este último emolumento a cargo de su propio patrimonio del periodo el cual estuvo afiliada la señora YAMILETH PAVA OLARTE en dicha administradora.

SEPTIMO (sic): ORDENAR a PORVERNIR S.A y a PROTECCIÓN S.A que den cumplimiento lo ordenado a los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

[...]

Contra la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, por lo que se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 27 de junio de 2024 confirmó la decisión de primera instancia.

Porvenir presentó recurso de casación, y el juez de apelaciones por medio de auto de 12 de septiembre de 2024 lo negó; decisión contra la cual aquella interpuso reposición y en subsidio queja. El Tribunal resolvió no reponer el primero de los mecanismos mediante auto de 1.º de octubre de 2024 y concedió el de queja.

Mediante proveído CSJ AL8165-2024 de 11 de diciembre de esa anualidad, la Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso por cuanto *«se advierte que Porvenir S.A. no formuló recurso de apelación [...], lo que da cuenta de su conformidad con la totalidad de lo resuelto por el juez a quo. En tal contexto, carece de interés jurídico para rebatir las órdenes impuestas en primera instancia, confirmadas en su integridad por el ad quem. Entonces, dada la ausencia de interés jurídico, no hay lugar a atender los argumentos traídos a colación, en torno a la aplicación de la sentencia CC SU-107-2024 [...] mucho menos tener en cuenta lo alegado en relación a que su interés económico se concreta en el monto que represente la diferencia pensional en uno y otro régimen»*.

(iv) Proceso radicado n.º 76001310501820230054400

De la documental allegada, se tiene que Cielo Tabares Valencia presentó proceso ordinario laboral contra Colpensiones, Protección SA y la accionante, con el fin de que se declarara la ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se le ordenara a estas últimas a trasladar todos los aportes, incluido el bono pensional, los rendimientos y gastos de administración de la cuenta de ahorro individual y el pago de perjuicios de 1 SMLMV por cada mes que trascurra sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia judicial.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2023 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por COLPENSIONES, PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS propuesta por PROTECCIÓN SA, ello respecto del pedimento tendiente al reconocimiento de perjuicios por incumplimiento de sentencia judicial, y NO PROBADOS los demás medios exceptivos formulados por las referidas demandadas.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE de oficio, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en cuanto a PORVENIR SA, ello, respecto al pedimento de perjuicios por incumplimiento de sentencia judicial, y NO PROBADAS las demás las excepciones de mérito formuladas por la referida AFP.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora CIELO TABARES VALENCIA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por DAVIVIR hoy PROTECCIÓN SA y, por consiguiente, la vinculación posterior efectuada a PORVENIR S.A.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora CIELO TABARES VALENCIA, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido, durante el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicho fondo, por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SEXTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. informar a la señora CIELO TABARES VALENCIA dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, respecto de los ciclos, IBC, aportes y demás información que deban en cumplimiento de esta sentencia trasladar y/o retornar.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que una vez realizado el traslado ordenado en los numerales cuarto y quinto de la presente sentencia, dentro del término de dos (02) meses siguientes de tal acto, acepte el traslado efectuado por la señora CIELO TABARES VALENCIA sin solución de continuidad ni cargas adicionales y proceda dentro del mismo término a actualizar la historia laboral de la precitada CIELO TABARES VALENCIA.

OCTAVO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES como parte vencida en

juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16 10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

NOVENO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

DÉCIMO: ABSOLVER de las demás pretensiones formuladas por la señora CIELO TABARES VALENCIA en contra de las entidades demandadas.

Contra la anterior decisión, Colpensiones y la parte actora presentaron recurso de apelación y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público, por lo que se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 31 de mayo de 2024 confirmó la decisión de primera instancia.

La sociedad promotora presentó recurso de casación y el Tribunal convocado lo negó por medio de auto de 8 de agosto de 2024. Contra esta decisión aquella interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

El 13 de septiembre de esa anualidad el Tribunal resolvió no reponer y remitió el expediente para surtir el de queja. Por proveído CSJ AL8108-2024 de 13 de noviembre de 2024 esta Sala de la Corte declaró bien denegado el recurso extraordinario.

(v) Proceso radicado n.º 76001310501220240005200

De la documental allegada, se tiene que Adelaida Judit Perilla Ballesteros impetró proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la accionante, con el fin de que se declarara la ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se le condenara a esta última a devolver a la primera los aportes de la cuenta individual, sus rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, frutos e intereses.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 23 de abril de 2024 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora ADELAIDA JUDIT PERILLA BALLESTEROS al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

3TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora ADELAIDA JUDIT PERILLA BALLESTEROS con los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, discriminando todos los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

[...].

Contra la anterior decisión, Colpensiones y la promotora presentaron recurso de apelación y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público, por lo que se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 31 de mayo de 2024 confirmó la decisión de primera instancia.

La promotora formuló recurso extraordinario de casación, y por proveído de 8 de agosto de 2024 el Tribunal lo negó.

Contra esta decisión Porvenir elevó recurso de reposición y en subsidio queja. La Sala accionada por auto de 13 de septiembre de 2024 no repuso y concedió el segundo mecanismo.

La Sala de Casación Laboral por auto CSJ AL8125-2024 de 11 de diciembre de 2024 declaró bien denegado el recurso extraordinario.

(vi) Proceso radicado n.º 76001310500720240002900

De la documental allegada, se tiene que Édgar Enrique Serge Uribe presentó proceso ordinario laboral contra Colpensiones y la accionante, con el fin de que se declarara la ineficacia de traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se ordene a esta última al trasladar al fondo público los

aportes con los rendimientos, y asumir las diferencias derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 27 de mayo de 2024 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor EDGAR (sic) ENRIQUE SERGE URIBE identificado con la CC. No. [...] al fondo PORVENIR SA. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR, a devolver íntegramente, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del demandante contentivos exclusivamente de aportes, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, correspondiente al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo (Corte Constitucional Sentencia SU-107-2024).

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a PORVENIR SA, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

[...]

Contra la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, por lo que se remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que, mediante sentencia de 22 de julio de 2024 modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la decisión de primera instancia así:

DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de EDGAR (sic) ENRIQUE SERGE URIBE, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

CONDENAR al Fondo de Pensiones COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante si así lo informa la afiliada, o con carácter disponible en la cuenta de aportes de no vinculados.

CONDENAR a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a EDGAR (sic) ENRIQUE SERGE URIBE, como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

[...]

La accionante instauró recurso de casación, sin embargo, por proveído de 6 de agosto de 2024 el Tribunal convocado lo negó; por tanto, aquella presentó recurso de reposición y en subsidio queja. El 26 de agosto de 2024, la accionada declaró impróspero el primero y dio trámite al segundo.

Por auto CSJ AL7851-2024 de 6 de noviembre de 2024 esta Sala de la Corte declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación que la sociedad promotora formuló, en la que consideró que *«la sentencia que se pretende recurrir en sede extraordinaria modificó la de primera instancia, que aun cuando no fue apelada por la ahora recurrente, sí incluyó en su contra condenas adicionales a las impartidas por el juez, esto es, la orden de trasladar a Colpensiones el «saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados», comisiones, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración. Luego, el eventual interés económico de la recurrente se contrae a tales aspectos»*.

Como fundamento de su solicitud de amparo, la promotora expuso que la autoridad judicial no aplicó en debida forma el precedente jurisprudencial de la sentencia de la Corte Constitucional CC SU 107 de 2024 *«específicamente en lo relacionado con la devolución de los gastos de administración y la prima de seguro previsional al momento de la declaratoria de ineficacia del traslado»*.

Agregó que la sentencia en cita es vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los procesos ordinarios laborales donde se pretenda la declaratoria de ineficacia de la obligación.

Cuestionó las decisiones del Tribunal por cuanto estas desconocen el precedente al ordenarle *«reintegrar a Colpensiones los gastos de administración, primas del seguro previsional, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FOGAPEMI) debidamente indexados»*.

Aclaró que no reprocha la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen sino la condena relacionada con el reintegro de gastos de administración, primas del seguro previsional y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Expuso que *«no puede ejercer ninguna otra acción, ya que la línea de la Corte Suprema de Justicia establece que no se tiene interés para actuar en este tipo de condenas, lo que impide la concesión del recurso extraordinario de casación»*.

Por tales motivos, acudió al presente mecanismo para que se protejan sus derechos fundamentales. Con tal fin, pidió que dejen sin efectos las sentencias que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió dentro de los procesos con radicados n.º 76001310501920230002200, 76001310501120220048400, 76001310500420230031500, 76001310501820230054400,

76001310501220240005200 y 76001310500720240002900 y se ordene a la autoridad convocada que *«profiera nuevas sentencias en cada uno de los casos materia de esta acción de tutela, conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia SU-107 de 2024, especialmente lo relacionado con el traslado de recursos ante Colpensiones»*.

La acción de tutela se radicó el 22 de abril de 2025, se puso a despacho el 24 siguiente y mediante auto de 27 del mismo mes y año, esta Sala de la Corte la admitió, ordenó notificar a la autoridad judicial censurada y vinculó a las partes e intervinientes en los procesos ordinarios laborales cuestionados con el objetivo de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Durante el término de traslado, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dijo que conoció del trámite con radicado n.º 76001310501220240005200 y que las pretensiones de la sociedad actora no se encaminan en su contra; además remitió el vínculo de acceso al expediente.

Los Juzgados Cuarto y Once Laborales del Circuito de Cali, en escritos separados, allegaron el enlace de acceso a los expedientes con radicados n.º 76001310500420230031500 y 76001310501120220048400, respectivamente.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (despacho n.º 18) relató sus actuaciones al interior del proceso con radicado n.º

76001310501820230054401, defendió la legalidad de su decisión y manifestó que se apartó motivadamente de la sentencia CC SU 107 de 2024 teniendo en cuenta la línea jurisprudencial del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral. Remitió el vínculo de acceso al expediente cuestionado.

Por su parte el despacho n.º 13 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali expuso el trámite que adelantó en el proceso con radicado n.º 760013105004202300315 y explicó que a su juicio «*los argumentos esgrimidos por la Honorable Corte Constitucional para sustentar su tesis sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y demás rubros descontados del aporte en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional contrarían el principio de sostenibilidad financiera*».

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali adujo que no vulneró derecho fundamental alguno y anexó el vínculo de acceso al expediente con radicado n.º 76001310501820230054400.

Los despachos n.º 5 y 8 de la Sala Laboral del Tribunal accionado, en escritos separados narraron su intervención al interior de los radicados n.º 76001310501120220048401, 76001310501920230002201 y 76001310500720240002901.

Marco Antonio Rengifo Caicedo quien dijo actuar como apoderado de María Fernanda Ramírez Bermeo se pronunció frente al escrito de tutela; no obstante, no allegó el poder que lo acreditara como tal dentro del presente trámite tuitivo; luego, sus argumentos no serán analizados en esta instancia

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA solicitó su desvinculación del presente trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Gustavo Alberto Herrera Ávila quien dijo actuar en nombre y representación de Allianz Seguros de Vida SA, se opuso a las pretensiones de la demanda tutelar; sin embargo, no aportó poder conferido para actuar en el presente trámite, por tanto, sus argumentos no serán tenidos en cuenta.

Por último, Colpensiones solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela dado que la legislación ha dispuesto mecanismos tales como los recursos judiciales para debatir lo que la accionante por esta vía pretende.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio

de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali vulneró los derechos fundamentales de la parte actora al emitir las decisiones de segunda instancia dentro de los procesos con radicados n.º 76001310501920230002200, 76001310501120220048400, 76001310500420230031500, 76001310501820230054400, 76001310501220240005200 y 76001310500720240002900.

Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso del mecanismo *ius* fundamental, toda vez que la memorialista desconoció el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, en la medida que contó con otros mecanismos de defensa judicial, circunstancia que, conforme al numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, configura una causal de improcedencia frente a la solicitud de amparo.

En efecto, al interior del proceso con radicado n.º 760013105004**20230031500** la precursora tuvo a su alcance el recurso de apelación en contra del fallo de primer grado al interior del proceso ordinario laboral cuestionado, ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en el expediente no hay constancia de que hiciera uso de ese mecanismo, ni de las razones válidas que la llevaron a desechar su utilización.

En el trámite de los radicados n.º 76001310501920**230002200** y 76001310500720**240002900** la parte actora tampoco hizo uso del recurso de apelación y por ello el interés económico para recurrir solo lo conformaba las condenas impuestas por el Tribunal, que adicionaron las proferidas por el de primera instancia. Por tanto la actora no hizo uso adecuado del recurso de apelación para controvertir lo que ahora por esta vía pretende.

Ahora bien, en los procesos con radicados n.º 760013105019**20230002200**, 760013105011**20220048400**, 760013105018**20230054400**, 760013105012**20240005200** y 760013105007**20240002900**, la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra los proveídos del Tribunal que negaron el recurso extraordinario de casación; sin embargo, no hizo uso adecuado de ellos por cuanto no allegó evidencia de las erogaciones que podrían ser

una carga económica para esta, que permitieran demostrar realmente el perjuicio o daño que recibió la sociedad con las sentencias recurridas.

Lo dicho, lleva a inferir que la sociedad tutelante decidió no emplear los mecanismos en mención o hizo uso inadecuado de ellos, por su propia incuria; de manera que, no puede en estos momentos luego de omitir su interposición, acudir a la tutela en franco desconocimiento de su carácter residual y subsidiario pues, precisamente, esta acción impide su uso como remedio adicional o alternativo a los previstos por el legislador.

Adicionalmente, aunque el incumplimiento del principio previamente señalado podría, eventualmente, resultar indiferente ante la existencia de un perjuicio grave, inminente o irremediable, lo cierto es que en el presente asunto la tutelante no acreditó una afectación de tal entidad que amenazara o vulnerara sus derechos fundamentales.

Finalmente, es preciso indicar que para esta Magistratura no es de recibo el argumento de la entidad actora según el cual *«la línea de la Corte Suprema de Justicia establece que no se tiene interés para actuar en este tipo de condenas»* pues, contrario a ello, lo que la Sala ha sostenido es que la entidad debe demostrar el interés económico para recurrir, tal como se le advirtió en los autos que resolvieron las quejas, por lo que era allí donde tenía que probarse la afectación pecuniaria, sin que sea viable que el juez de tutela

despoje a la autoridad competente para la revisión del asunto en cuestión.

En esa medida, al no encontrar cumplido uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela – subsidiariedad- no es viable estudiar de fondo el asunto puesto a consideración, esto es, si existió o no desconocimiento de las garantías superiores de la accionante, razón por la cual esta Sala se releva del estudio de las censuras que se elevaron en el escrito inicial.

Por tanto, y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se declarará improcedente la acción, por las razones aquí expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4AF433CD2290E0B885B31B1D5400EFE34C1BCF57ECB1B25FE7F2A59F47C45C50

Documento generado en 2025-05-26